

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **065**

Fecha: **20/04/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 004 2009 00896	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JOSE ARTURO CASADIEGO GUZMAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2021	23/04/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2013 00249	Ejecutivo Singular	RUBEN MARTINEZ CAMACHO	CECILIA ORTIZ BARRAGAN	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	21/04/2021	23/04/2021	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/04/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003004-2009-00896-01-Gem

J1

DEMANDANTE. INVERSORA PICHINCHA S.A.

DEMANDADO. JOSE ARTURO CASADIEGO GUZMAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 11/04/2018. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito* a, toda vez que cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, y no existe petición pendiente por resolver. Junto a ello, y por no existir embargo del remanente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas; ADVIRTIENDO a Secretaría que en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**, adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.**, contra **JOSE ARTURO CASADIEGO GUZMAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, **ADVIRTIENDO** a Secretaría que, en caso de existir embargo del remanente en el presente asunto, deberá proceder de conformidad, esto es, atendiendo a los parámetros señalados en el Art. 466 del C.G.P.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 059** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 de Abril de 2021**.



Firmado Por:

MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6474678e794bc020d3954481b136ab0150534503586fe5624d4f9323a673335

Documento generado en 09/04/2021 06:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PROCESO RAD: 2009-896-01- JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA- DTE: BANCO PICHINCHA S.A

yuli gutierrez <yuligutierrez05@gmail.com>

Jue 15/04/2021 3:20 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

MEMORIAL JOSE ARTURO.docx;

Buenos días,

Me permito adjuntar memorial para su respectivo trámite.

Quedo muy atenta,

Cordialmente,

JUDIT ESTER GUTIÉRREZ PRETEL

Señor(es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: JOSE ARTURO CASADIEGO GUZMAN

Radicado: 2009-896

JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 106.709 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto notificado por el día 12 de abril de 2021, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de agosto de 2009 se presentó demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de JOSE ARTURO CASADIEGO GUZMAN.

SEGUNDO: El día 31 de agosto de 2009 el juzgado de conocimiento profirió mandamiento de pago y decreto medidas de embargo.

TERCERO: se radican las medidas de embargo decretadas por el despacho, pero ninguna de estas se puede materializar, sus resultados son negativos.

Respecto del requerimiento al pagador se informa que el demandado no se encuentra vinculado laboralmente, en atención a lo anterior no hay medidas cautelares pendientes por practicar o radicar.

CUARTO: El día 24 de noviembre de 2009 se notifica el demandado por conducta concluyente.

QUINTO: El día 18 de diciembre de 2009 el juzgado de conocimiento profirió auto de seguir adelante con la ejecución, condeno en costas a la parte demandada y decreto el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados.

SEXTO: el día 9 de febrero de 2016 se presenta actualización de liquidación de crédito la cual fue aprobada posteriormente.

AUTO RECURRIDO

En auto notificado por estados el 12 de abril de la presente anualidad, el juzgado resuelve decretar terminación del proceso por desistimiento tácito y ordeno el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

Aplicando la norma contenida en el literal b del numeral 2 del referido artículo que menciona: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años...**".

No obstante, es preciso indicar que hemos realizado todas las gestiones necesarias para materializar las medidas cautelares, esto es procedimos a registrar la medida de embargo por el juzgado antes las autoridades correspondientes sin que a la fecha se haya materializado las medidas.

Por lo anterior es inaceptable que se sancione con la terminación por desistimiento tácito, sin tener consideración de la etapa concreta del proceso y la imposibilidad de realizar actuaciones procesales efectivas.

Por tanto, no tenemos la carga procesal de realizar actuación alguna pues el proceso de la referencia se encuentra con sentencia, así mismo frente a las medidas cautelares no han sido efectivas.

De esa manera el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señala en la parte considerativa indica:

" 3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de

manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

*"El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:
(...)*

*2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."¹(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

*"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;². (Subrayado y negrilla fuera del texto)..."*

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

"Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
(...)"

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de marzo de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a duda se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

"De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha "ocultado", pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.” (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a duda debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a duda brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

*“Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, **sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.**” (Subrayado fuera del texto original).³*

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

***“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales.** De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”*

***Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.** En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales “hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley.” De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto “impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.” Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende “la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.”*

³ Sentencia T-309-2015

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrirán necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.⁴

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 04 de agosto de 2016, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante...”

Por lo anterior solicito, de conformidad con lo anterior se sirva dejar sin efecto el auto notificado el día 12 de abril de esta anualidad por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del proceso de radicación 2009-896-01 por el Juzgado primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Como material probatorio aduzco el que reposa dentro del expediente donde se puede evidenciar a través de los memoriales que hemos allegado

Cordialmente,

JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL

JUDIT ESTER GUTIERREZ PRETEL
C. C. 49.777.762 de Valledupar
T. P. 106.709 C. S. de la J.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

RAD J4-2009-896

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 065), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003002-2013-00249 Gem

J1

DEMANDANTE. RUBEN MARTINEZ CAMACHO.

DEMANDADO. LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO y CECILIA ORTIZ BARRAGAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que el apoderado del señor Luis Enrique refiere que no ha sido reconocido dentro del proceso y a su vez, solicita *aclaración* del auto de fecha 23-03-2021 en el sentido de “... *indicar qué despacho judicial debe librar el oficio que se echa de menos por el juzgado y que dio lugar a negar la solicitud inicial*”. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, esta Autoridad Judicial le INFORMA al DR. LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ que en providencia de fecha 23 de marzo de 2021 se le reconoció como apoderado del señor LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO, motivo por el cual resulta extraña la manifestación de “... *aun sin reconocimiento de personería, pero con poder otorgado ...*”.

De otra parte y frente a la petición de *aclaración* de la providencia antes mencionada, se pasa a señalar, que quien debe notificar que *dejó sin efecto* el Oficio N° 5046 de fecha 22 de noviembre de 2013 es el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, despacho que tiene el conocimiento del proceso Rad. 2012-00117-00.

Al respecto, se le ACLARA que los oficios que anexa a la solicitud corresponden a las cautelas que está dejando a disposición, en virtud de la medida cautelar aquí decretada, pero NO, hacen alusión a que, como se dijo en el párrafo anterior, cancelan la allí decretada y que aquí (Rad. J2-2013-249) se tomó nota.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 060** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **13 de Abril de 2021**.



Firmado Por:



MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b948b4c24de0bf44b3ec2795f7265b614802820f52d728e7ea162db16f2e13ed

Documento generado en 12/04/2021 06:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado J02- 2013-00249-01- Proceso EJECUTIVO Demandantes: RUBÉN MARTÍNEZ CAMACHO Demandados: LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO Y/O

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ <luiskmal@gmail.com>

Vie 16/04/2021 11:11 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerencia Laboratorios León <gerencia@laboratoriosleon.com.co>; paeztite@gmail.com <paeztite@gmail.com>; abg_mahe@hotmail.com <abg_mahe@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN - JUZG. 1° CIVIL MPAL EJECUCIÓN - 16 APRIL 2021.pdf;

Doctora
MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Juez Primero Civil Municipal de Ejecución
Ciudad

Ref.: Proceso EJECUTIVO
Demandantes: RUBÉN MARTÍNEZ CAMACHO
Demandados: LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO Y/O

Radicación 2013-00249-01

Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 104.143 del C.S.J., atentamente hago llegar a su despacho en el archivo adjunto y en formato PDF, memorial dirigido al proceso de la referencia. Se envía copia de este escrito a la parte contraria para efectos de surtir el traslado del recurso, de conformidad con lo previsto en el PARÁGRAFO del ART. 9° del Decreto 806 de 2020.

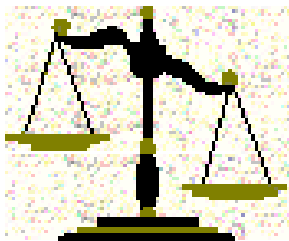
Lo anterior de conformidad con las previsiones de los Art. 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020 y los Arts. 27 y 28 del Acuerdo 11567 del C.S. de la Judicatura.

Cordialmente,

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 16 de abril de 2021

Doctora
MARIA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Juez Primero Civil Municipal de Ejecución
Ciudad

Ref.: *Proceso EJECUTIVO*
Demandantes: RUBÉN MARTÍNEZ CAMACHO
Demandados: LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO Y/O

Radicación 2013-00249-01

Recurso de reposición

Respetada señora Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y actúo con la personería otorgada por su despacho para representar judicialmente al señor LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO en el proceso de la referencia.

En la anotada condición atentamente me dirijo a su Señoría para manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia adiada el pasado veintitrés (23) de marzo y aclarada por auto del pasado doce (12) de abril del año en curso, para que se REVOQUE y en su lugar se acceda a lo solicitado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De entrada señalo al despacho que mi interés no es el de polemizar ni llevar la contraria a su Señoría, sino el de solucionar la problemática que desde hace meses viene afectando los intereses de mi poderdante, quien a sabiendas de haber solucionado sus obligaciones, prometió en venta las acciones que posee en la sociedad LABORATORIOS LEON S.A. –en reorganización- y se halla obnoxio al pago de cláusulas penales por incumplimiento.

Por lo que dice relación con la decisión del despacho, en esencia se niega la solicitud de expedir el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, considerando que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN de Bucaramanga, no ha cancelado expresamente la medida cautelar comunicada mediante oficio 5046 del 22 de noviembre de 2013 (embargo del producto del remanente).

Empero, tal como se dijo en la providencia recurrida, es un hecho que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, dio por terminado por pago total de la obligación el proceso con radicación 2012-00117-00 allí adelantado en contra del señor LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO y dispuso levantar todas las medidas cautelares decretadas en su contra.

Ahora bien, precisamente por encontrarse embargado el producto del REMANENTE por cuenta del proceso con radicación 2013-00249-01 que cursa en el despacho de la señora Juez, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, puso a su disposición y para ese proceso los bienes de propiedad del demandado LUIS ENRIQUE PÁEZ CAPACHO que hallaban embargados en este último.

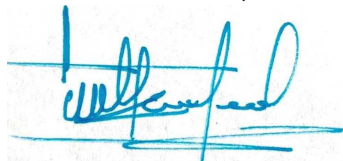
Naturalmente, es entendido que no se requiere de una cancelación expresa del oficio 5046 del 22 de noviembre de 2013, por medio del cual se solicitó el embargo del producto del remanente, pues en realidad no habría levantamiento de la medida cautelar, sino que el producto del remanente quedaría a disposición del mismo juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN que tomó nota de la cautela.

La medida cautelar cuya cancelación expresa ha solicitado el despacho, consiste en poner a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, los bienes que se desembarquen o el producto del remanente, dentro del proceso con radicación 2013-00249 y resulta que el despacho judicial en cita ha dejado a disposición de ese mismo proceso los bienes embargados, por haber terminado la ejecución.

En cuanto a la señora CECILIA ORTÍZ BARRAGÁN, como quiera que con respecto a ella no se está haciendo solicitud alguna y las ejecuciones son personales, en nada impide que se levanten las cautelas que afectan los bienes de mi poderdante, contra quien ya no existe ejecución alguna dentro del proceso 2013-00249 ni en el proceso 2012-00117 que cursó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN, ni otros embargos de remanente pendientes.

Por lo brevemente dicho, depreco a la señora Juez revocar la decisión objeto de impugnación y acceder a lo solicitado, bajo la consideración de no existir razón que impida hacerlo, toda vez que no existe ejecución alguna pendiente en contra de mi poderdante.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ
91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

RAD J2-2013-249

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIUNO (21) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 065), HOY VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario